

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2006.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«En la *Gaceta* de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesión de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposición, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discreción reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nación.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conducción que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conducción dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará también á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venía dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran

toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfacción en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los funcionarios públicos á quienes compete el asunto.

Tarragona 11 octubre de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 8 de octubre.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona ha presentado D. Luis María Lasala y Lozano.

Madrid siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Tarragona á D. José Anselmo Clavé, Diputado á Cortes y ex-Gobernador civil.

Madrid siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso

de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas según el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisición es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matrícula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieron uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la autoridad.

Art. 4.º Los gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por las tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

El decreto de 30 del último setiembre, que V. S. habrá leído en la *Gaceta de Madrid* de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposición para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacían antipática la institución que con ellos se sostenía, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la acción oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralización; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustración y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacralísimos, objeto en otros tiempos de las más inicuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del jueves 9 octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta á las doce del dia y aprobada el acta anterior con asistencia de los señores Palau, Ciurana, Estivill, Torrademé y Tomás, se tomaron las siguientes resoluciones en méritos de los expedientes relativos á los mozos que acaban de ingresar en caja con destino á la reserva.

Resultando que Antonio Torres Vives alistado con el número 1, en Miravet, se halla sujeto á un procedimiento criminal en el Juzgado de Gandesa, se acuerda pedir á este noticias acerca de la causa que se le instruye y testimonio del fallo ejecutorio que en definitiva recaiga.

Miguel Hormo, núm. 3, de Ribarroja, ha resultado definitivamente inútil en el nuevo reconocimiento que ha sufrido, con arreglo á la ley de 18 de agosto último.

Lorenzo Joaquin Amargos, núm. 14, de Villalba, queda pendiente de expediente y de observacion en Caja.

Salvador Boronat Virgili, núm. 1, de la Nou, pasa al Hospital militar pendiente de expediente de curacion y de observacion.

Se señala el dia 17 del actual para la presentacion con sus respectivos expedientes ampliados de Juan Vidal, José Valls, Vicente Cácau y José Martinez, números 1, 2, 3 y 4 de la Cenja; Pedro Caves, 12, de Villalba; José Borrull y Basilio Amposta, 6 y 18, de Pinell; José Solé, Juan Bautista Hernandez, José Antonio Aragonés y Agustin Samper, núm. 2, 5, 9 y 15, de Mora de Ebro, José Fabregat y Joaquin Sales; números 5 y 14, de Miravet; José Masotés núm. 2, de Flix; Domingo Martín, José Vives, Bernardo Pujol, José María Cortiella, Juan Bautista Campanales y Francisco Roig, números 1, 2, 6, 10, 16 y 19, de Horta.

Vistas las solicitudes presentadas en nombre de Rafael Tallada y Oliveres y José Verges y Guardiola, mozos de la actual reserva, pertenecientes al cupo de Tortosa, pidiendo autorizacion para ingresar en la Caja de Barcelona, donde actualmente residen, se acuerda contestarles que pueden hacer uso del derecho que les concede la orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de setiembre próximo pasado, pudiendo identificar su personalidad por medio de las correspondientes filiaciones, ó de la cédula de vecindad, cuyos documentos deberán pedir á los alcaldes respectivos.

Habiendo terminado el plazo porque se renovó el pago del préstamo que hizo el Banco de esta ciudad á los fondos provinciales y no permitiendo el estado de la Caja reintegrar la cantidad á que el mismo asciende, se acuerda su renovacion por 60 dias mas sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, con arreglo al art. 68 de la vigente ley provincial.

A solicitud de D. José Miguel Fontanilles, se le concede en clase de sirvienta con la gratificacion mensual de 6 pesetas la expósita Dolores Josefa núm. 851 de esta casa de Beneficencia.

Con el mismo objeto, se concede á D. José María Queral, vecino de Tortosa, el permiso para tomar á la expósita Genoveva Fuentes, procedente de la casa de Beneficencia de dicha ciudad.

Tambien se concede á los consortes Antonio Roset y Josefa Giró, vecinos de Valls, el prohijamiento de la expósita Josefa Adelaida, procedente del establecimiento de esta ciudad con el número 1.532.

Vista el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de Sarreal para la discusion y aprobacion del repartimiento, se acuerda prevenir al alcalde convoque de nuevo á aquella, para que se sujete á lo prescrito en el art. 142 de la vigente ley municipal, debiendo corregir las faltas de asistencia en la forma que dispone el 93.

A la consulta elevada por el alcalde de Capafons en 29 de setiembre último se resuelve contestar que la Junta municipal debe ser convocada en la forma que prescribe el art. 141 de la ley de Ayuntamientos, en la inteligencia de que segun lo dispuesto en el 59 párrafo 29 deben asociarse á ella todos los vecinos contribuyentes en los pueblos menores de 800 habitantes.

Finalmente, contestando á una pregunta hecha por el alcalde de Riudecanyas, se acuerda manifestarle que para proceder por la via de apremio contra don Carlos Clanxet, vecino de aquella villa y residente actualmente en Cambrils, debe atenderse á lo dispuesto en el artículo 90 de la institucion de 3 de diciembre de 1869, aplicable contra los deudores á los fondos municipales, segun el art. 145 de la ley de Ayuntamientos.

Y no habiendo mas asuntos pendientes de despacho, se ha levantado la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 10 de octubre de 1873.— El secretario, Tomás Larráz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta es-

pecie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra, y carruajes decentes con almacén capaz y separado de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva lí-

fondos públicos; hé aquí los fines mas caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicacion recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalacion de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el art. 5.º la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacúe este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposicion. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distraendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable ántes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14, y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobacion.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1873.—Maisonave.

nea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias referidas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en una de las oficinas de los Gobiernos de Orense ó Pontevedra para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Orense á Pontevedra y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2007.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio á los armadores y comerciantes de esta plaza.

No habiendo producido resultado la reunión habida el día 9 en el edificio del Consulado para el nombramiento de los dos peritos que debían formar parte de la Junta de valoración prevenida en el artículo 2.º del decreto de 2 del actual para fijar el derecho de carga y policía naval; por orden telegráfica del Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda convoco nuevamente á los Sres. armadores y comerciantes de esta localidad para el lunes 13 del corriente á las cuatro de la tarde en el referido Consulado, á fin de que tenga cumplimiento la mencionada disposición, nombrando los dos individuos á que la misma se contrae.

Lo que se inserta en este periódico oficial, suplicando la asistencia, á fin de que puedan defender sus intereses formando parte de la referida Junta, cuyo derecho tienen concedido, y no verme obligado á proceder á constituir la exclusivamente con la parte oficial, cual se me previene por el citado telegrama.

Tarragona 11 de octubre de 1873.—Vicente Santamarina.

Núm. 2008.

ALCALDIA POPULAR de la Selva.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, finidos los cuales no se atenderá ninguna reclamación.

Al propio tiempo se suplica á los señores alcaldes de Tarragona, Reus, Valls, Alcover, Albiol, Almoester, Castellvell, Constantí, Borjas del Campo, Morell, Pobla de Mafumet y Vilallonga, se sirvan darle publicidad á fin de que llegue á noticia de sus administrados terratenientes de esta.

Selva 7 de octubre de 1873.—El alcalde, Andrés Prats y Sadó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2009.

Don Federico Martí, Escribano de Cámara habilitado de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de la causa que sobre falsificación de un documento privado, y la cual dió lugar á la competencia entablada entre los Jueces de Figueras y Gerona; se ha dictado por la Sala de lo criminal la providencia que sigue: SS. Presidente. D. Pedro Mendiri, D. Carlos Susbuelas, D. Tomás Jordan.—Barcelona diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

—1.º Resultando que habiendo remitido el director del periódico *La Lucha de Gerona* un remitido con la firma de don Julian Casals, que fué publicado en el mismo periódico y apareciendo ser falsa la firma del indicado remitido, se mandó por esta superioridad en auto de veinte y dos de marzo del corriente año que el Juez de Gerona procediese por dicha falsificación á lo que hubiese lugar en derecho.—2.º Resultando que el Juez de Gerona se ha inhibido para ante el Juez de Figueras del conocimiento de la causa por constar en la declaración del director del periódico *La Lucha* que este había remitido por el correo, y además por hallarse fechado dicho remitido en Castellon de Ampurias, leyéndose en el sobre el sello de la Administración de correos de Figueras.—3.º Resultando que el Juez de Figueras ha estimado no ser competente para la continuación de estas diligencias por no constar que se cometiera el delito en su distrito judicial, habiéndose entablado con este motivo competencia negativa entre ambos jueces, los que han remitido las actuaciones correspondientes á esta superioridad para la decisión de la indicada competencia.

—1.º Considerando que no aparece justificado que el autor de la falsificación de la firma de D. Julian Casals hiciese uso del documento de que se trata en Castellon de Ampurias ni en Figueras ni lo depositase ó lo mandase depositar en el correo de una ú otra de dichas poblaciones.—2.º Considerando en consecuencia que no puede afirmarse que el delito por que se procede se cometiese en Castellon

de Ampurias ni en Figueras, ni que en dichas poblaciones se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.—Visos los artículos trescientos veinte y seis, trescientos noventa y seis y trescientos ochenta y seis de la ley sobre organización del poder judicial.—Se declara que corresponde al Juez de Gerona continuar en el conocimiento de estas diligencias y publíquese este auto en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia dentro de los quince días siguientes al de su fecha; póngase este auto en conocimiento del Juez de Figueras y devuélvanse las diligencias al de Gerona á los efectos correspondientes. Así lo acordaron los señores del margen y lo firmaron.—Pedro Mendiri Lopez, Carlos Susbuelas, Tomás Jordan.—Relator primero, Celestino Barallat. Y para que conste, firmo la presente en Barcelona á primero de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Federico Martí.

Núm. 2010.

Don José Bové y Calbó, Alcalde popular del pueblo de la Pobla de Mafumet, partido judicial y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el día veinte y seis del mes de setiembre último finido, para su entrega en la Caja de la Provincia, los mozos, Antonio Padrell y Figuerola, Bautista Vidal y Barberá, y José Torras y Niucis, vecinos de este pueblo, pertenecientes á la Reserva de este año, apesar de haberseles citado anticipadamente con las formalidades correspondientes, se les han instruido los oportunos expedientes de Prófugos, con arreglo al art. 115 de la Ley de 30 de enero de 1856; y el ayuntamiento de mi Presidencia, los declaró tales prófugos, con la responsabilidad en que han incurrido, y les condenó á las costas y gastos que se originen para su busca y conducción, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios causen, al que tenga que entrar en Caja en su lugar.

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á dichos mozos, se presenten á mi autoridad, para ser presentados ante la Excm. Diputación provincial y entregados en la caja de la provincia, á cuyo fin, encargo á todas las autoridades, la busca y captura de dichos prófugos, cuyos nombres y señas se expresan á continuación.

Antonio Padrell y Figuerola, hijo de José y de Maria, soltero, labrador, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, viste pantalón, gorro catalán y alpargatas.

Bautista Vidal y Barberá, hijo de Pablo y de Josefa, de estado soltero, labrador, estatura alta, pelo rubio, cejas rubias, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, color sano, viste pantalón, gorro catalán, blusa y alpargatas.

José Torras y Niucis, hijo de Francisco y de Maria, de estado soltero, labrador, estatura regular,

pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano, viste pantalon, gorro catalan y alpargatas.

Pobla de Mafumet dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Bové.

Núm. 2011.

Don Eduardo Bover y Sociats, capitán de infantería en situacion de reemplazo y fiscal del consejo de guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo proceso contra el paisano Rafael Bonet y Grau, natural y vecino del arrabal de San Francisco de la villa de Valls, por haber tomado parte en la rebelion carlista de esta provincia en el año último; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la nacion concede en estos casos á los oficiales del ejército con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente, llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al referido Rafael Bonet y Grau, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el indicado plazo, se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra permanente, por ser esta la voluntad del gobierno de la República.

Fijese y pregónese este edicto, para que llegue á conocimiento de todos. Tarragona tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Eduardo Bover.

Núm. 2012.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente: Hago saber, que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pedro Solé y Orós, vecino de Miralcamp, de treinta años de edad, estatura alta, ojos pardos, cara larga, barba cerrada, viste calzon corto de algodón blanco, chaleco, faja de lana negra, pañuelo de color á la cabeza, calza alpargatas y va en mangas de camisa; procesado por el delito de lesiones graves y disparo de arma de fuego, en cuya causa he acordado la prision provisional del Pedro Solé y Orós, é ignorándose su paradero, encargo á los señores jueces en cuya circunscripcion se encuentre y á los agentes de la policia judicial que supieren el paradero de dicho procesado, procedan á su prision y remision á las cárceles de este juzgado á mi disposicion. Al propio tiempo cito y emplazo al enunciado Pedro Solé y Orós para que se presente en este juzgado dentro del término de quince dias bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Lérida á dos de octubre

de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Valcárcel y Vargas. — Por mandado de S. S., José Jordana.

Núm. 2013.

En nombre de la Nacion: D. Antonio Subirana Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Escarrá (a) Lari, vecino de Corcó, de cuyo pueblo se ha ausentado, para que dentro el término de doce dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra él y contra Pedro Arqués por hurto y homicidio de Diego Aguilar.

Vich cinco de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Martín Valls.

Núm. 2014.

Don Pascual Marco Blanquet, alférez del batallon de Voluntarios Francos de la República, número 51, fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria á José Elias Aguader y Juan Armengol y Armengol sobre el homicidio cometido el dia 4 de marzo del presente año en la persona del ex-movilizado de la villa de Vilabella, Juan Bolaño; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dichos José Elias Aguader y Juan Armengol y Armengol, señalándoles la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de diez dias, que se cuentan desde el de la publicacion de este edicto á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará por el consejo de Guerra ordinario, de esta plaza, sin mas llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos. Tarragona siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Pascual Marco.

Núm. 2015.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente, único edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Juan Gironés y Vallmaña y Francisco Calvet y Cardoneda, vecinos que fueron, el primero de Santa Cristina de Aro, y el segundo de Caldas de Malavella, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á fin de ratificarse al escrito de denuncia que remitieron á este Juzgado, sobre malos tratos ó vejaciones sufridos en las cárceles de

este partido, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á siete de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Núm. 2016.

Don Juan Martí y Güell, Alcalde popular del pueblo de Roda de Bará, Partido judicial de Vendrell y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el dia primero del actual, para su entrega en la Caja de la Provincia, los mozos, Salvador Targa y Martorell, Rafael Meix y Solé, Ramon Targa y Mercader y José Pujol y Martorell, vecinos de este pueblo, pertenecientes á la reserva de este año, apesar de haber sido citados con las formalidades debidas, se les han instruido los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo al artículo 115 de la ley de 30 de enero de 1856; y el magnífico Ayuntamiento los declaró tales prófugos con la responsabilidad en que han incurrido, y les condenó á las costas y gastos que se originen para su busca y conduccion, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan irrogado al que haya tenido que entrar en caja en su lugar.

En su consecuencia, se les cita, llama y emplaza, se presenten á mi autoridad, para ser entregados ante la Excm. Diputacion Provincial y luego en la Caja de la provincia, á cuyo fin encargo á todas las autoridades la busca y captura de dichos prófugos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

Salvador Targa y Martorell, hijo de Ramon Targa y de Teresa Martorell, natural y vecino de este pueblo, de veinte años, un mes y seis dias de edad, de estado soltero, de oficio labrador, estatura regular, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano. Viste pantalon y chaqueta, gorro catalan y alpargatas.

Rafael Meix y Solé, hijo de Jaime y de Teresa, natural de Mora la Nueva y vecino de este pueblo, soltero, aprendiz de carpintero, estatura regular, de edad veinte años, un mes y quince dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, color sano. Viste pantalon y blusa, cachucha y alpargatas.

Ramon Targa y Mercader, hijo de Francisco y Maria, natural y vecino de este pueblo, soltero, labrador, estatura regular, de edad veinte años, un mes y veinte dias, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano. Viste pantalon y blusa, gorro catalan y alpargatas.

José Pujol y Martorell, hijo de José y de María, natural y vecino de este pueblo, soltero, labrador, estatura alta, de edad veinte años y

siete meses, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano. Viste pantalon y blusa, gorro catalan y alpargatas.

Dado en Roda de Bará á 7 de octubre de 1873.—El alcalde, Juan Martí.—Por su mandado, El Secretario, Jaime Meix.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

POR
D. JOSÉ MARIA MAÑAS,
Jefe de Administracion y Jefe de
Negociado cesante del Ministerio de la
Gobernacion.

Un tomo en 8.º francés, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia del Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este *Manual*, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administracion provincial, para los alcaldes y secretarios de ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS REALES en la portería de la Administracion económica, en la Administracion del *Diario Oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirigirán al autor, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal derecha.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas

por
D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rigé, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Segun la circular inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del dia 5 del próximo pasado mes número 1252, se manifiesta á los ayuntamientos que el importe de la suscripcion á dicho periódico deben consignarlo como gasto obligatorio; por lo tanto se suplica á los mismos que las treinta pesetas anuales á que asciende el citado importe, pagadas por trimestres anticipados, las satisfagan al nuevo editor de dicho periódico señores Puigrubí y Aris, calle de la Union número 9.